

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 295/2019, referente a la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima (SMPRAV) del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1. En fechas 16/10/2017 y 03/11/2017 tuvieron entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dos escritos de sendas personas, por el que formulaban una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación de los sus expedientes personales como internos de centros penitenciarios, que habían ejercido previamente ante la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima (SMPRAV) –antes denominada Dirección General de Servicios Penitenciarios – del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

Estas reclamaciones dieron lugar, respectivamente, a los procedimientos de tutela de derechos números PT 56/2017 y PT 63/2017.

2. En fechas 22/03/2018 (PT 56/2017) y 27/03/2018 (PT 63/2017) la directora de la Autoridad dictó una resolución por la que se estimaba dichas reclamaciones y se requería a la SMPRAV para que, en ambos casos, cancelara y bloqueara los datos de las personas reclamantes incluidas en sus expedientes personales como internos de centros penitenciarios

3. En fecha 27/07/2018, la directora de la Autoridad dictó dos resoluciones sobre el 1er incidente de ejecución planteado en los procedimientos de tutela de derechos números PT 56/2017 y PT 63/2017, por las que declaraba parcialmente no ejecutadas las resoluciones de fecha 22/03/2018 (PT 56/2017) y de fecha 27/03/2018 (PT 63/2017). En ambas resoluciones se requería a la SMPRAV a fin de que acreditara ante la Autoridad que se habían aplicado las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de cancelación, y en concreto, respecto a su bloqueo.

4. En fecha 28/05/2019, la directora de la Autoridad dictó dos resoluciones sobre el 2º incidente de ejecución de los procedimientos de tutela de derechos números PT 56/2017 y PT 63/2017. En los tres primeros puntos de la parte dispositiva de ambas resoluciones, se indicaba lo siguiente:

“1.- Declarar que se consideran ejecutadas las resoluciones de esta Autoridad de fechas 22/03/2018 y 27/07/2018, dictadas en el marco del procedimiento de tutela de referencia.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2.- Advertir al Departamento de Justicia de que la conservación de los datos bloqueados para su tratamiento con fines distintos a la exigencia de las posibles responsabilidades derivadas de los tratamientos anteriores al bloqueo o su tratamiento con fines de archivo en interés público después de haber cancelado y bloqueado los datos, infringiría la normativa sobre protección de datos, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 3º.

3.- Requerir al Departamento de Justicia para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, informe a la persona reclamante sobre cuál es el plazo concreto de bloqueo de los datos, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º; y lo acredite ante la Autoridad.”

5. En fecha 14/06/2019 tuvo entrada los escritos de queja de las personas reclamantes, con el que aportaban copia del escrito de 06/06/2019 mediante el cual la SMPRAV les informaba que el plazo durante el cual las sus datos estarían bloqueados era de 20 años *“a contar desde que se dicta y notifica la resolución de bloqueo”*. En este escrito, se justificaba este plazo de bloqueo en el que *“la prescripción máxima de los delitos es de 20 años (art. 131.1 Código Penal)”* y en la necesidad de *“garantizar la protección de los derechos y libertades de terceras personas”*.

6. En fechas 10/09/2019 (PT 56/2017) y 04/10/2019 (PT 63/2017), la directora de la Autoridad requirió la SMPRAV para que en el plazo máximo de diez días, suprimiera definitivamente los datos personales incluidos en el expediente penitenciario de las personas reclamantes, tanto en soporte papel como en soporte automatizado.

7. Mediante escritos de 02/10/2019 y 09/10/2019, la SMPRAV consideraba que no se podía atender el anterior requerimiento de supresión por los motivos que se exponen a continuación.

En cuanto a la documentación en soporte papel, la SMPRAV indicaba lo siguiente:

“(…) la destrucción física de la documentación se rige por la normativa de aplicación de plazos de conservación aprobados por la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Elección Documental -CNAATD-, órgano colegiado que tiene como una de las principales funciones aprobar las órdenes de tablas de acceso y evaluación documental en las que se establece el período de conservación de los documentos de las administraciones públicas de Cataluña y su régimen general de acceso. También tiene la función de controlar la correcta aplicación de las tablas de acceso y evaluación documental (TAAD)

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

especialmente en todos aquellos procesos vinculados a la destrucción de documentos.

Desde esta perspectiva, la solicitud de cancelación de datos de un expediente no comporta la destrucción del expediente físico sino la toma de determinadas medidas para garantizar el bloqueo en el acceso separando este expediente del conjunto a ingresar -lo en el Archivo Central que custodia la documentación del Departamento. Desde el Archivo Central se aplica la disposición de la serie, eliminación de acuerdo con la resolución de la TAAD y/o transferencia a archivos históricos, y el régimen de acceso que corresponda. Por tanto, no se eliminan los expedientes objeto de cancelación de datos.”

Y en cuanto a la supresión de los datos automatizados, la SMPRAV señalaba lo siguiente:

“(…) nuestro sistema data ya de 25 años de antigüedad y cuya rigidez no permite la eliminación de un registro sin afectar a la estructura general del sistema y otras necesidades que tiene la organización de recavar información pasada en términos estadísticos. En el transcurso de los próximos años, tan pronto como existan recursos disponibles, se desarrollará un nuevo sistema de información con la flexibilidad y previsión suficiente como para poder hacer efectivo este requerimiento.

Como ya se ha informado en comunicaciones precedentes, se ha desarrollado una funcionalidad en el rígido sistema actual (Sistema de Información Penitenciaria de Cataluña –SIPC-) que permite sustituir por un código no transparente a los usuarios los datos relativos al nombre, apellido y DNI/NIE/pasaporte, que son las únicas a partir de las cuales se puede realizar búsqueda de personas en el SIPC. Los datos del interesado ya han sido pseudonimizados y es imposible realizar ningún tipo de investigación. Así, sus datos no son visibles en tanto que no pueden ser buscados y entendemos que daríamos respuesta a la figura del bloqueo de datos en tanto no se desarrolle un sistema que, adicionalmente, también posibilite la supresión de registros sin comprometer la integridad de la base de datos.”

8. En fecha 11/11/2019, la Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 295/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

9. En esta fase de información, en fecha 12/11/2019 se requirió al Departamento de Justicia, entre otros, para que indicara si había procedido a su supresión definitiva o cuál era la previsión para su destrucción.

10. En fecha 03/12/2019, el Departamento de Justicia respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía, entre otros el siguiente:

- Que respecto a los expedientes personales en soporte papel de los internos vinculados a los procedimientos de tutela de derechos números PT 56/2017 y PT 63/2017, *“se ha contactado mediante el archivo central con la Comisión nacional de Acceso, Evaluación y Elección Documental (CNAATD) de la DG del Patrimonio cultural de la Consejería de Cultura, como competentes en materia de conservación de los documentos de los organismos públicos de Cataluña, para vehicular, el envío de los expedientes personales en papel de las personas reclamantes en los procedimientos de tutela de derechos números PT 56/2017 y PT 63/2017, “informando de los requerimientos de las resoluciones PT 56 y 63/2017 de la ACPD, a los efectos oportunos.”*
- Que en relación a los datos en soporte automatizado incorporados en el SIPC, *“teniendo presentes los imponderables técnicos del sistema, que no permite la eliminación de un registro electrónico sin afectar a la estructura general del sistema, y de otras necesidades que tiene la organización de recabar información pasada en términos estadísticos, se ha desarrollado una funcionalidad en el SIPC que permite sustituir por un código no transparente a los usuarios, los datos relativos al nombre, apellidos y DNI/NIE/Pasaporte, que son las únicas a partir de las que se puede realizar búsqueda de personas en el SIPC.”*
- Que los datos de los interesados en el SIPC, *“han sido seudonimizados y es imposible realizar ningún tipo de investigación al respecto. Así, sus datos no son visibles y por tanto no pueden ser buscados, entendiéndose que estarían protegidos en tanto no se desarrolle un sistema que posibilite la disociación y supresión de registros sin comprometer la integridad de la base de datos en el futuro Sistema de Información de Ejecución Penal (SIEP) que actualmente se encuentra en fase de desarrollo e implementación.”*
- Que en relación *“a si el código no transparente, que se ha utilizado para sustituir el nombre y apellidos y los documentos de identidad como elementos de investigación, es reversible o no, informamos que en atención a la aplicación del artículo 16.3 LOPD respecto al bloqueo de los datos, ya la interpretación del término “Política global penitenciaria y de rehabilitación” como una responsabilidad integral de la autoridad penitenciaria que no concluye en el momento en que la persona reclusa es excarcelada, el filtro electrónico no transparente utilizado para sustituir los datos de investigación se ha desarrollado como un registro restringido de las personas con los datos anonimizados. Excepcionalmente en caso de reingreso penitenciario o requerimiento de información de autoridad pública respecto de los datos bloqueados, s*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

previsto la posibilidad de acceso exclusivo por parte de tres responsables del Centro Directivo individualizados, mediante un perfil de acceso especial no relacionado con el fichero "Población reclusa en los centros penitenciarios de Cataluña". Sólo estas personas con acceso especial pueden revertir los datos en los casos que establece el artículo 16.3 LOPD."

11. En fecha 07/01/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió de nuevo al Departamento de Justicia para que, entre otros, señalara las dependencias concretas donde se conservaban los expedientes personales en soporte papel de los internos afectados; así como que aportara copia de las comunicaciones que el Departamento hubiera mantenido con la CNAATD en relación a los expedientes en papel de las personas afectadas. Y, en cuanto a la información incorporada en el SIPC, se requería al Departamento de Justicia que identificara a las tres personas "responsables del Centro Directivo individualizados" que podrían revertir la pseudonimización.

12. En fecha 22/01/2020, el Departamento de Justicia respondió al anterior requerimiento a través de escrito en el que exponía, entre otros el siguiente:

- Que el "responsable del tratamiento, atendiendo a lo que prevé el artículo 9 de la Ley 10/2001 de archivo y documentación, queda a la espera de que la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Elección Documental (CNAATD) de la DG del Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, como competentes en materia de conservación de los documentos de los organismos públicos de Cataluña, dé respuesta a los requerimientos verbales que se les ha hecho vía Archivo central administrativo del Departamento de Justicia. Dada la clasificación de documentación pública en fase semi-activa permanente de parte de los expedientes penitenciarios, desde el Archivo central administrativo del Departamento de Justicia expresaron dudas sobre cómo proceder a la supresión de datos cuando se le informó de la resolución de 'ACPD y en este sentido se ha dirigido a los responsables corporativos."
- Que los "expedientes personales de los internos antes identificados, en soporte papel, se encuentran en dependencias ajenas a los centros penitenciarios donde se traten los datos, concretamente en el Archivo Central del Departamento de Justicia."
- Que "desde la SMPRAV del Departamento de Justicia y desde el Archivo Central se ha contactado verbalmente con la CNAATD y diferentes responsables del Departamento de Cultura sin que todavía se haya obtenido respuesta clara de cómo proceder. Dada la situación desde el responsable del tratamiento se ha decidido enviar un requerimiento por escrito dejando así constancia de la petición y así impulsar una clara manifestación al respecto. Paralelamente, el Archivo Central ha realizado una consulta por escrito a sus referentes del Departamento de Cultura."
- Que el acceso "al SIPC puede producirse desde los ordenadores corporativos con instalación del software (perfil del trabajador) que se encuentre en la red de Justicia desde un punto físico autorizado previamente (perfil de los centros de trabajo). "

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Que el *“responsable del tratamiento manifiesta que ya ha expuesto cuáles son las limitaciones del sistema de información, que se ha modificado el software con un gasto extraordinario para crear el sistema de pseudonimización y que se está desarrollando e implementando un nuevo sistema información que aún no abarca el expediente penitenciario, pero que sí lo hará en los próximos años. Este nuevo sistema sí dispondrá de un gestor documental, a diferencia del actual.”*

- Que el *“perfil de acceso especial no relacionado con el fichero “Población reclusa en los centros penitenciarios de Cataluña” se refiere a que las funcionalidades relacionadas con el bloqueo de datos se han implementado de forma independiente de los usuarios de los que ya disponían los responsables, sin que sus permisos relativos a sus tareas ordinarias de gestión penitenciaria se vieran afectados por las funcionalidades de pseudonimización. No se les ha eliminado el acceso, ya que si no, en caso de reingreso penitenciario de alguien de los afectados les sería imposible recuperar la información de los criterios de clasificación interior y seguridad penitenciaria para asegurar la integridad física del interno y los profesionales; y la evaluación de Riescambio y programas de rehabilitación y reinserción social aplicados para conseguir las finalidades constitucionalmente establecidas.”*

En ese escrito, se identificaban las tres personas que podrían revertir la pseudonimización.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Con carácter previo, procede puntualizar que cuando las personas afectadas solicitaron a la SMPRAV la cancelación de sus datos, estaba vigente la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD).

Esta norma fue derogada posteriormente por la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD). Sin embargo, la disposición transitoria 4ª de la LOPDGDD dispone que los *“tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

sanciones penales, ya la libre circulación de los citados datos y por la que se deroga la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo, se siguen rigiendo por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en particular el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, mientras no entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada directiva.”

Así las cosas, el tratamiento de los datos de las personas afectadas que fue objeto de cancelación y bloqueo, que pasa a estar sometido a la Directiva (UE) 2016/680, se sigue rigiendo por aquello lo establecido en la antigua LOPD.

Asentado lo anterior, corresponde abordar la aplicación de la figura del bloqueo respecto a los datos de las personas afectadas objeto de tratamiento por parte de la SMPRAV, que se cancelaron.

2.1. Sobre el bloqueo.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, en fecha 28/05/2019, la directora de la Autoridad dictó dos resoluciones sobre el 2º incidente de ejecución de los procedimientos de tutela de derechos números PT 56/2017 y PT 63/ 2017. En estas resoluciones se declaraba que el Departamento de Justicia había ejecutado las resoluciones de 22/03/2018 (PT 56/2017), 27/03/2018 (PT 63/2017) y de 27/07/2018 (PT 56/2017 y PT 63/2017).

Y esto dado que en aquellas resoluciones se consideraba que el Departamento de Justicia ya había acreditado haber cancelado los datos personales incluidos en el expediente penitenciario de las personas reclamantes en los procedimientos de tutela de derechos números PT 56/2017 y PT 63/ 2017.

En efecto, procede incidir en que la cancelación no da lugar a la supresión definitiva de los datos, sino a su bloqueo. En este sentido, el artículo 16.3 de la LOPD establecía que preveía que la *“cancelación da lugar al bloqueo de los datos, y sólo deben conservarse a disposición de las administraciones públicas, los jueces y los tribunales, por a la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.”*

El bloqueo no comporta que el responsable del tratamiento siga tratando los datos por igual. En efecto, el bloqueo comporta que los datos personales que deben ser cancelados o suprimidos queden fuera de los circuitos habituales de explotación de los datos y que se restrinja su acceso a un número muy limitado de personas usuarias, en caso de que sea necesario para atender las eventuales responsabilidades derivadas de aquél tratamiento.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En el presente caso, el Departamento de Justicia ha acreditado el bloqueo de los datos de las personas afectadas, tanto en soporte papel como en soporte automatizado, de modo que sólo podrían acceder a los datos bloqueados unas personas concretas y limitadas. En este punto, cabe remarcar que el acceso a los datos bloqueados sólo puede motivarse en lo previsto en el artículo 16.3 LOPD. A título de ejemplo, esto comporta que los datos que se conserven bloqueados no se pueden utilizar (o conservar) para el supuesto de que la persona afectada reingrese en el sistema penitenciario.

A este respecto, el sistema de bloqueo de los datos tratados en soporte automatizado empleado por el Departamento de Justicia, mediante un seudónimo para los nombres y apellidos y DNI, se puede admitir siempre y cuando las condiciones que se apliquen al seudónimo sean las equivalentes a las que deben aplicarse a los datos bloqueados. Ésta es una solución válida provisionalmente mientras no se pueda articular otra de forma inmediata, pero procede incidir en el Departamento de Justicia de la necesidad de implementar las medidas técnicas y organizativas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones de la normativa de protección de datos, y por tanto, de prever una solución definitiva que permita el bloqueo de los datos en soporte automatizado.

Por otra parte, en el marco del procedimiento de tutela de derechos número PT 63/2017, una de las personas afectadas aportaba el certificado de 25/10/2017 emitido por la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, en relación con la cancelación de sus datos del Sistema de Información Penitenciaria (SIP). La persona afectada aportaba aquel escrito a efectos de acreditar que *“con la misma ley de protección de Datos, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de Madrid sólo tarda 20 días en cancelarlos (...) y aquí despues de 2 años unos cuantos escritos aún se está buscando Instituciones Penitenciarias motivos para no cancelarlos”*. Dado lo anterior, la Agencia Española de Protección de Datos, en su resolución de 14 de febrero de 2019, *“aplica la ley de protección de Datos de España con la misma firmeza y celeridad que en Madrid.”*

Pues bien, en el certificado que se aportó se indicaba que se había ordenado la cancelación de los antecedentes penitenciarios *“de conformidad con la Ley Orgánica 15/99 de Protección de Datos de Carácter Personal”*, norma que como se ha expuesto prevé que la cancelación da lugar al bloqueo.

Precisamente, la Agencia Española de Protección de Datos (autoridad de control competente respecto a los tratamientos efectuados por el Ministerio del Interior), en las resoluciones de reclamaciones de tutela de derechos referidas a la cancelación de los datos tratados por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias también incide en que *“el artículo 16.3 de la LOPD determina que la cancelación dará lugar al bloqueo de datos, conservandose únicamente a disposición de Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión de los mismos” (por todas, la resolución R/01066/2012 del procedimiento TD/00062/2012).

Y, de conformidad con lo anterior, en los supuestos en los que corresponde la estimación de la tutela solicitada, la AEPD ha requerido *“llevar a cabo la cancelación y consiguiente bloqueo de los datos personales del reclamante existentes en los archivos a que se hace referencia en la presente resolución.”*

Así las cosas, procede insistir en que la cancelación no comporta la supresión de los datos, sino su bloqueo para la finalidad descrita en el artículo 16.3 LOPD. A su vez, también es necesario remarcar que, en este punto, no existe disparidad de criterios entre la Autoridad y la AEPD.

2.2. Acerca del plazo de bloqueo de los datos.

Dicho esto, procede abordar si en el presente caso los datos deben continuar bloqueados y, en particular, durante el plazo que invocó el Departamento de Justicia en el escrito de 06/06/2019 que dirigió a las personas afectadas, en cumplimiento del requerimiento que se formuló en la parte dispositiva de las resoluciones sobre el 2º incidente de ejecución de los procedimientos de tutela de derechos números PT 56/2017 y PT 63/2017, que se dictaron en fecha 28/05/2019.

En ese escrito, la SMPRAV informó a las personas afectadas que el plazo durante el cual sus datos estarían bloqueados era de 20 años *“a contar desde que se dicta y notifica la resolución de bloqueo”*.

En aquel escrito, la SMPRAV justificaba este plazo de bloqueo en el que *“la prescripción máxima de los delitos es de 20 años (art. 131.1 Código Penal)”* y en la necesidad de *“garantizar la protección de los derechos y libertades de terceras personas”*.

La SMPRAV añadía que *“durante este período de tiempo los órganos judiciales pueden instruir procedimientos por presuntos hechos delictivos cometidos durante el tiempo que las personas exinternas han estado bajo la tutela de la administración penitenciaria (sea dentro de un centro penitenciario, sea durante el disfrute de los permisos y salidas, etc.).*

La administración penitenciaria tiene la obligación de dar información y atender la demanda y requerimientos de información que los autoridades judiciales, policiales, y gubernativas dirijan a la administración penitenciaria en el marco de las investigaciones que estén realizando.”

La finalidad que invocaba la SMPRAV era coincidente con la perseguida por el bloqueo (artículo 16.3 LOPD).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En relación con el plazo de bloqueo, en las resoluciones de 28/05/2019 antes identificadas (previa al escrito de la SMPRAV de 06/06/2019), la Autoridad indicaba que *“el mantenimiento del bloqueo la eventual comisión de hecho delictivo por parte de la persona afectada mientras estuvo interna en el centro penitenciario, lo que podría dar lugar a las responsabilidades correspondientes. Pero no parece que esta opción sea aplicable en el presente supuesto, dado que el Departamento de Justicia no ha esgrimido que se hubiera producido tal circunstancia -o alguna equivalente- durante la estancia en el centro penitenciario de la persona afectada.”*

Lo cierto es que, en el presente caso, no se tiene de ningún indicio que las personas afectadas hubieran cometido algún delito mientras estaban internas en un centro penitenciario.

Ahora bien, debe admitirse que la figura del bloqueo no exige la concurrencia de estos indicios de responsabilidad, sino que se refiere a las *“posibles responsabilidades nacidas del tratamiento”*. En consecuencia, aunque sea una posibilidad remota o meramente hipotética, los datos deben continuar bloqueados hasta la prescripción de las eventuales responsabilidades derivadas del tratamiento.

En este último sentido, en contra de lo expuesto por la SMPRAV en su oficio de 06/06/2019, el cómputo del plazo de prescripción de las posibles responsabilidades, no se inicia en el presente caso *“a contar desde que se dicta y notifica la resolución de bloqueo”*, sino a partir del momento en que finalizó el tratamiento que puede dar lugar a dichas responsabilidades. Es decir, a partir del momento en que las personas afectadas obtuvieron la libertad definitiva, y por tanto, perdieron la condición de internas.

A modo de ejemplo, una de las personas afectadas aportaba el certificado de libertad definitiva emitido el 30/08/2012 por la SMPRAV por el que se daba fe de que la *“Fecha de licenciamiento definitivo”* era el mismo 30/08/2012. En consecuencia, el plazo de 20 años de conservación de los datos bloqueados, se iniciaría a partir de esa fecha.

A su vez, procede advertir al Departamento de Justicia de que una vez transcurrido dicho plazo, los datos deberán destruirse definitivamente. En este punto, cabe remarcar que una vez hayan prescrito las posibles responsabilidades derivadas del tratamiento, la finalidad de archivo en interés público no habilitaría que se siguieran conservando los datos personales que ya habían sido bloqueados y que entonces deberían ser destruidos de forma definitiva. A este respecto, la finalidad de archivo en interés público de unos datos que han sido bloqueados como paso previo a su supresión definitiva, sólo puede alcanzarse con la anonimización de los datos personales de los afectados.

2.3. Sobre el bloqueo para otros fines.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Tal y como ya se ha expuesto, de conformidad con el artículo 16.3 de la LOPD, los datos sólo se pueden conservar bloqueados con el fin de ponerlos a *“disposición de las administraciones públicas, los jueces y los tribunales, para atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.”*

Por tanto, hay que advertir nuevamente al Departamento de Justicia (tal y como se efectuó en las resoluciones de 28/05/2019 que resolvían el 2º incidente de ejecución) que la conservación o uso de los datos bloqueados para una finalidad diferente a la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento objeto de bloqueo, infringiría la normativa sobre protección de datos personales.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 295/2019, relativas a la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.
2. Notificar esta resolución al Departamento de Justicia ya las personas afectadas.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede

interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática